

Una nueva version del contubernio Claudiano en el Codex Teodosiano

por JOSÉ LUIS MURGA GÉNER
(Zaragoza)

1. — El año 380 los emperadores Graciano, Valentiniano II y Teodosio promulgan una constitución cuyo texto ambiguo y extraño aparece recogido en C.Th. 10.20.10:

Edicimus, ne qua mulier splendidioris gradus monetarii adhaerens consortio decus nativae libertatis amittat. Quod si quam ab hac praeceptione statutum nostrae perennitatis abduerit, ea secundum auctoritatem senatus consulti Claudiani vel legitima admonita conventione discedat vel, si complexui monetarii putaverit inhaerendum, non ambigat se et liberis praeiudicaturam et eius conditioni esse nectendam.

Por alguna razón no fácil de comprender a primera vista prohíbe el legislador los matrimonios que puedan celebrarse entre mujeres de linaje y obreros acuñadores *monetarii*. Inexplicablemente el legislador, sin duda como para reforzar esta prohibición política, trae a colación nada menos que al senadoconsulto Claudiano — *secundum auctoritatem senatus consulti Claudiani* — cuyo origen y razón de ser en realidad poco tienen que ver con el supuesto contemplado en la constitución postelásica. Como es sabido, dicho senadoconsulto que en su origen fue una norma represiva castigaba a la mujer libre que se uniera en contubernio con un esclavo ajeno con la privación de la libertad quedando ella misma reducida a esclavitud.

¿Qué extraña asociación de ideas pudo llevar al legislador a una analogía tan forzada citando una norma senatorial de

tiempo de Claudio con ocasión de un matrimonio simplemente desigual, pero matrimonio al fin y al cabo⁽¹⁾ y no mero contubernio, contraído entre mujeres de noble linaje y miembros de la corporación de fabricantes de moneda?

Aunque esta alusión directa y explícita al senadoconsulto sólo la encontramos en la constitución de Graciano, existe también una ley anterior, promulgada en el 365 por Valentiniano I y recogida en C.Th. 10.20.3, en donde al menos implícitamente parece tenerlo también presente.

Ingenuae mulieres, quae se gynaeceariis sociaverint, si conventae denuntiatione sollemni splendorem generis contuberniorum vilitati praeferre noluerint, suorum maritorum condicione teneantur.

Según podemos comprobar, en esta constitución se prohíbe el matrimonio con *gynaecearii*, miembros varones de las hilaturas imperiales o *gynaecea*⁽²⁾, partiendo de la misma idea de desigualdad social de los cónyuges. También en este caso y con una sanción idéntica a la que se imponía a la esposa del *monetarius*, la mujer perdía igualmente aquí su alta condición para pasar a formar parte del *corpus* de su marido como castigo a la infracción cometida.

(1) Al referirse a la unión entre mujeres libres y *monetarii*, la constitución utiliza la expresión *consortium* que no obstante su vaguedad nada connota de irregular o ilícito. Por el contrario, cuando otras constituciones del mismo cuerpo legal se refieren a la unión prohibida por el SC. Claudiano, usan términos donde claramente se expresa la ilicitud o irregularidad de la unión: *contubernio coniunxit, se miscuerit contubernio*, etc.

(2) Como su nombre nos indica, los *gynaecea* eran talleres integrados casi en su totalidad por mujeres obreras empleadas en las fábricas de tejidos. Dependiendo de estas manufacturas imperiales, trabajaban también allí algunos trabajadores varones, como vigilantes, organizadores, etc., además de los sastres que confeccionaban los trajes palatinos de la corte. Un *procurator* dirigía la producción como subalterno a las órdenes directas del *comes sacrarum largitionum* ya que estas hilaturas y fábricas al constituir un monopolio se integraban dentro del patrimonio imperial. Vid. WALTZING: *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, 2 edic. anast., Roma 1968, p. 232 ss.

Según podemos fácilmente comprender, la aplicación de una norma de naturaleza penal, como lo fue sin duda el S.C. Claudiano, a estas uniones ilegales del siglo IV en las que, más que un delito propiamente dicho, lo único que se daba era realmente una pura infracción administrativa⁽³⁾, no sólo supone una analogía absolutamente artificiosa y fuera de lugar⁽⁴⁾ sino que ofrece una serie de dudas y problemas

(3) No podía menos de afectar al ordenamiento criminal del bajo Imperio la descomunal hipertrofia que sufrieron tanto la misma estructura política como los propios órganos del gobierno palatino durante los años que siguieron a Diocleciano. Lógicamente el campo de lo ilícito penal, siempre tan sensible a los idearios políticos, tuvo que verse necesariamente influido por las grandes transformaciones a las que se vieron sometidos tanto la sociedad como el régimen imperial. Por ello, no sólo las penas previstas para los viejos delitos clásicos sufrieron una tremenda agravación sino que, sobre todo a partir de Constantino, se produjo una verdadera avalancha de nuevas figuras delictivas para cubrir con ellas las nuevas situaciones ilícitas que las leyes imperiales habían venido tipificando desde los primeros años de la cuarta centuria. Por otra parte, las nuevas doctrinas políticas sobre el poder del príncipe otorgaban una altura tan excelsa a la voluntad del legislador que bien pronto el mero quebrantamiento de la ley tuvo en sí mismo toda la trascendencia de un delito grave. Incluso se diría que da a veces la impresión, al analizar las constituciones de esta época, de que lo más importante del delito no es ya la intencionalidad del acto humano ni su contenido ilícito, sino lo que aquel pueda suponer de infracción y de no acatamiento al orden constituido y a la sacra voluntad del emperador *dominus bono reipublicae natus* (CIL 3.5326; 5726). Era pues lógico que en un ambiente, tan enraizado en lo político y con una creciente vulgarización en lo jurídico, las diferencias entre los verdaderos delitos penales y las infracciones administrativas se borrarán para siempre, quedando tan sólo la idea de una gravedad mayor en los primeros, para los cuales se reservaban las grandes penas tradicionales, mientras que para las infracciones — *causae pecuniariae* — se reservaban meras sanciones económicas o simplemente penas menores. Vid. MURGA: *Delito e infracción urbanística en las constituciones bajoimperiales en RIDA 26* (1979), p. 335 ss.

(4) La subrogación de los *corporati* del bajo Imperio, obreros de las más variadas especializaciones, en los trabajos y funciones que habían venido cumpliendo los esclavos clásicos, fue posiblemente la causa principal de la paulatina degradación de los *corpora* y de sus miembros. Convertidas las corporaciones poco menos que en campos de trabajo y

no siempre fáciles de resolver. Hemos de tener en cuenta además que después de los tres siglos transcurridos desde la promulgación de la norma senatorial, ni la situación social ni el régimen jurídico aplicable a los contubernios con esclavos eran ya idénticos a los que se dieron en época de Claudio⁽⁵⁾.

2. — Muchas son, por tanto, las posibles cuestiones que pueden plantearse al investigador, sobre todo si tenemos en cuenta que el silencio de la ley y la extraordinaria concisión de los dos preceptos, C.Th. 10.20.3 y C.Th. 10.20.10 en donde tácita o expresamente se hace el reenvío legislativo al senado-consulta, dejan sin resolver multitud de interrogantes para los cuales no queda más salida que la pura conjetura.

a) En primer lugar, quizá la dificultad más importante que podría presentar la aplicación de la norma claudiana a estos matrimonios prohibidos por Valentiniano I y por Graciano, radicaría en la propia transformación que sufrió el senado-consulta en época constantiniana a causa de los nuevos giros que la política imperial había asumido con la llegada del

prácticamente asimilados los *corporati* a los *servi populi romani*, era, si no lógico, si por lo menos históricamente explicable que el legislador bajoimperial tentado por una tal proximidad aludiese a una norma como el SC. Claudiano pensado tan sólo para los contubernios con esclavos, en una ley que prohibía los matrimonios de mujeres ingenuas con los acuñadores de moneda. Una infraestructura esclavista de tantos siglos como la romana tenía que hacer rebrotar una nueva forma de esclavitud tan pronto empezaran a desaparecer por influencias filosóficas y religiosas los viejos esclavos antiguos. Sobre esta subrogación de los *corporati* en el puesto de los esclavos, *vid.* MURGA: *Los «corporati» obnoxii, una esclavitud legal*, en *Scritti Biscardi*, en prensa.

(5) Muy abundante es la bibliografía sobre el SC. Claudiano. Remitiéndonos tan sólo a los estudios más completos, *vid.* ALBANESE: *Appunti sul SC. Claudianum*, en *Circolo giuridico* 1951, p. 86 ss.; SOLAZZI: «*Senatus consulto iubetur*» in *Gai 1.84*, en *SDHI* 20 (1954), p. 316 ss.; WEAVER: *Gaius 1.84 and the SC. Claudianum*, en *Classical Rev.* 79 (1964), p. 137 ss. Con relación a la praxis postclásica del senado-consulta *vid.* BIONDI: *Vicende postclassiche del SC. Claudiano. Contributo alla formazione della prassi giuridica postclassica*, en *IVRA* 3 (1952), p. 142 ss. y DE DOMINICIS: *Di alcuni testi occidentali delle Sententiae riflettenti la prassi postclassica*, en *Studi Arangio-Ruiz*, 4, p. 507 ss.

nuevo credo cristiano. Por una serie de razones que sería largo comentar en este momento, el primer enfoque que presidió la redacción originaria del senadoconsulto, donde se contemplaba sobre todo la afrenta que podía suponer para el honor romano estos contubernios entre mujeres libres y esclavos, aparecía como subordinado a otro aspecto mucho más concreto y muy típico de la legislación neocristiana. En efecto, según parece comprobado, al legislador constantiniano (6) más que aquella consideración de un honor ciudadano malparado por la unión contuberniosa, lo que realmente da la impresión de preocuparle es el delito sexual que una mujer libre pudiera cometer al mantener una relación de ese tipo con un esclavo ajeno.

Lógicamente y para ser consecuente con este nuevo planteamiento moralizante adherido tardíamente a la prohibición, el legislador se vió obligado en algún momento a tipificar también como delito sexual gravísimo, sancionado con la tremenda pena de la vivicombustión, la unión carnal de una mujer libre con un esclavo propio (7), supuesto hasta ahora no sancionado ya que lógicamente escapaba de la norma claudiana que como hemos dicho contemplaba tan sólo la unión de la mujer con un esclavo ajeno.

Curiosamente, sin embargo, esta orientación constantiniana que matizó tan peculiarmente la versión postclásica del S.C. Claudiano parece haber desaparecido en el último tercio del siglo IV o por lo menos se diría que se ha debilitado, ya que en cierta manera el legislador vuelve misteriosamente al viejo enfoque clásico y original del honor y de la afrenta que, como dijimos, presidió en su día la redacción del texto senatorial primitivo. Claramente este giro legislativo es comprobable incluso en la discreta alusión que del senadoconsulto hace la citada constitución de Graciano, C.Th. 10.20.10, en donde poco queda en realidad que pueda recordar la versión

(6) C. Th. 4.12.1, a. 314.

(7) Estos actos deshonestos contemplados en la constitución C.Th. 9.9.1 del año 326 (C. 9.11.1) aparecen calificados como *crimina publica* siendo castigados con la hoguera, tanto la mujer como el esclavo que cohabitó con ella.

constantiniana del abuso deshonesto y del delito sexual. Por el contrario, la idea de la afrenta y del desdoro de la ciudadanía romana es lo que nuevamente parece desprenderse de la constitución del 380 cuyo texto legal, al referirse el legislador a la *mulier gradus splendidioris*, insiste en que la mujer en estos casos decide posponer su *decus nativae libertatis* al unirse maritalmente con un vulgar *monetarius*.

Desgraciadamente, el pretender descubrir las causas de este inesperado regreso postclásico al espíritu original de la norma claudiana es tarea poco menos que imposible para el historiador sobre todo si tenemos en cuenta la incoherencia ideológica que afecta en general a toda la época romano-tardía, así como la ausencia del más mínimo criterio unitario en la política legislativa imperial. Por esta razón nada o muy poco podemos deducir con relación a dicho cambio de criterio por parte del legislador, y más si contamos exclusivamente con el mero examen de los textos legales.

Con todo, tal vez en nuestro caso fuera posible encontrar el eslabón intermedio que, entre Constantino y Graciano, pudo ser la causa de esa vuelta al espíritu genuino del senadoconsulto abandonado unos años antes, tras las reformas de Constantino. En efecto, si analizamos las constituciones que bajo el título *ad senatus consultum Claudianum* se recogen en el *codex Theodosianus* podemos comprobar que, inmediatamente detrás de las cuatro leyes que sobre esta materia fueron promulgadas por aquel emperador⁽⁸⁾, aparece una constitución de Juliano del 362⁽⁹⁾ en donde posiblemente estuvo la raíz de ese regreso al sentido auténtico y original del senadoconsulto.

Nadie duda hoy que este emperador, tan maltratado por la primera historiografía cristiana, se caracterizó sobre todo por un sincero deseo de renovación que presidió siempre todos

(8) La constitución 4.12.2 del año 317, la más incierta de todas las contenidas en el título, fue por vez primera incluida en el mismo por Cujacio.

(9) C. Th. 4.12.5.

sus actos de gobierno. En su corto y atormentado reinado intentó desesperadamente, a fin de recuperar en lo posible el curso perdido del Imperio, volver en lo posible a lo que según su mentalidad plotinea y arcaizante había sido la base de la antigua grandeza de los romanos⁽¹⁰⁾. Desde su peculiar posición de restaurador, lógicamente Juliano debió considerar a Constantino como un auténtico perturbador del ritmo histórico de la Roma *aeterna* y a sus innovaciones políticas, religiosas y palatinas como causantes de la triste decadencia del Imperio⁽¹¹⁾. No es por tanto raro, dentro de ese mismo contexto juliano en busca siempre del retorno renovador a los orígenes, que la constitución del 362, en un momento en que tal vez estuviera incluso en duda la conveniencia de mantener o no en vigor la vieja norma senatorial, sirviera al emperador para declarar sin valor cuantas leyes se hubieran promulgado contra su primera y genuina interpretación — *senatus consultum Claudianum firmum esse censemus* — volviendo de paso a todos aquellos viejos principios éticos, políticos y cívicos que en su momento habían inspirado la aparición del senadoconsulto y que habían sido involucrados tras la reforma constantiniana.

Es lástima que debido a esa falta de coherencia legislativa que como hemos dicho caracteriza a todo el bajo Imperio no

(10) Parece un hecho comprobable, con categoría casi de constante histórica, ese intento de regresar a los orígenes como remedio heroico frente a los colapsos y convulsiones de una civilización en trance de muerte. Son muy frecuentes los reyes, emperadores, caudillos y filósofos que a lo largo de los siglos se propusieron alguna vez y siempre sin éxito una salvación *in extremis* creyéndola encontrar en un arcaísmo desesperado. Esta tendencia arcaísta es absolutamente típica de muchos de los emperadores de la Roma tardía, siendo Juliano seguramente su más conocido exponente. De todos los estudios realizados sobre este emperador merece citarse la reciente obra de BENOIST-MÉCHLIN: *L'empereur Julien*, Paris 1977.

(11) No sería raro que Juliano compartiera sobre el largo e innovador reinado de Constantino un juicio que debió ser común entre los pensadores paganos de este siglo tal como lo encontramos en Ammiano Marcelino que califica al emperador de Milvio como *novator turbatorque priscarum legum*, 21.10.8.

podamos seguir la pista de la política personal de cada emperador ni deducir los principios inspiradores propios de sus respectivos gobiernos. Esa misma incoherencia y todo el conjunto de circunstancias históricas tan discordantes típicas de la época tardía quizá pudieran explicar también el hecho, en cierto modo lógico, de que una vez finalizado el brevísimo paréntesis juliano con la consiguiente recuperación del antiguo espíritu claudiano, las constituciones siguientes, en lugar de volver a la mentalidad constantiniana, mantengan ya siempre la interpretación original del senadoconsulto. Así, según podemos comprobar en una ley del año 366 promulgada por Valentiniano I⁽¹²⁾, la idea matriz del honor cívico lesionado por la mujer libre al entregarse al contubernio servil es la que parece prevalecer en el texto legal primando por encima de cualquier otro punto de vista cristiano.

Desgraciadamente a causa de la falta de datos y por las mutilaciones que las propias constituciones imperiales tuvieron que sufrir al ser insertadas en el Código de Teodosio no podemos seguir los restantes pasos de esta extraña historia postclásica del SC. Claudiano. Probablemente, pasados unos años más, se extinguirá finalmente aquella inercia legal que había logrado conservar durante un cierto tiempo el tenor interpretativo redescubierto por Juliano.

3. b) Otra cuestión de tipo general que nos plantean las dos constituciones que prohíben los matrimonios de mujeres nobles con ciertos *corporati*, deriva del carácter especialmente concreto que ofrecen ambas leyes. Por ello si nos atenemos estrictamente a estas dos únicas normas, C. Th. 10.20.3 y C. Th. 10.20.10, solamente habrían de ser considerados ilegales los matrimonios celebrados con los sastres, vigilantes y controladores de los *gynaecae* y con aquellos obreros que prestaban sus servicios en las fábricas imperiales de monedas. También aquí, a causa del silencio legal y de la ausencia de toda otra norma análoga, nada o muy poco sabemos de la suerte que pudieron correr

(12) C. Th. 4.12.6.

las mujeres que se unieran con otros *corporati* distintos, adscritos a cualquiera de los cientos de corporaciones que tanto abundaron en el Imperio tardío⁽¹³⁾.

¿Podría pensarse que, al ser recogidos exclusivamente estos dos supuestos en el *codex* de Teodosio — en la compilación justiniana solamente los *monetarii* serían objeto de atención legislativa —, tan sólo esos dos matrimonios, por alguna razón que desconocemos, fueron los únicos que quedaron sometidos a la prohibición legal? De nuevo nos encontramos en uno de esos campos de la historia tardía de Roma, siempre tan apasionante como ignorada, en donde no hay más salida que la pura conjetura. ¿Qué mecánica interna adoptaron las corporaciones de obreros y artesanos? ¿Qué articulación tuvieron aquéllas dentro de la organización política del Estado imperial? ¿Cuáles pudieron ser las razones que justificaron — al menos en estos dos casos concretos — la intervención legislativa con relación al matrimonio de los *corporati*?

Por una parte parece lógico, al menos a primera vista, que esta enemiga oficial hacia los matrimonios desiguales de mujeres de linaje con modestos trabajadores obedeciera más bien a principios generales propios de la política imperial en su afán desesperado de encorsetar artificiosamente a la sociedad romana ya en trance inminente de un desmoronamiento letal. Tal vez incluso la aspiración secreta del legislador y la meta deseada por los emperadores fuera que cada profesión y cada oficio se plegaran sobre sí mismos facilitando así la formación de auténticas castas cerradas con lo cual se conseguía un mayor control de las mismas por parte de los prefectos y gobernadores. Lógicamente esta estructura conducía inexorablemente a una especie de endogamia obligatoria para todos los miembros de los *corpora* que evitaba de un golpe todas las complicaciones y ambigüedades que sin duda provocaban los cruces y cambios de pareja entre miembros de distintas

(13) Aunque reduciendo la enumeración de los *corpora* tan sólo a aquéllos que aparecen en algunas de las muchas constituciones del bajo Imperio, he intentado una clasificación no exhaustiva de los mismos en mi artículo ya citado: *Los «corporati» obnowii, cit.*

corporaciones, cada una dotada de sus propios privilegios y con su peculiar normatividad de cargas y exenciones⁽¹⁴⁾.

Si este fue exactamente el planteamiento general de la ley y si los *corporati* tuvieron, como parece hoy lo más probable, cada uno su propio estatuto, lo normal hubiera sido — siguiendo naturalmente nuestros arquetipos y esquemas actuales a veces tan lejanos de la realidad histórica del bajo Imperio — que la mujer siguiera la condición del marido y esa fue, según hemos visto — no obstante el extemporáneo recuerdo del SC. Claudiano —, la solución adoptada por el legislador para los matrimonios de mujeres ingenuas con los *gynaecearii* y los *monetarii* en donde aquéllas, perdiendo su alta condición y los privilegios de su cuna, ingresaban en los respectivos *corpora* de los maridos. Sin embargo — de nuevo la incoherencia y contradicción legislativa postclásica — no siempre sucedió así, ya que al menos en dos ocasiones se dispone exactamente lo contrario, ingresando obligatoriamente en el cuerpo de pescadores de múrice y de *conchyliia* el hombre que contrajera matrimonio con una mujer perteneciente al gremio de la púrpura⁽¹⁵⁾ y convirtiéndose en panadero todo aquel que se

(14) Claramente puede comprobarse que no era otra la verdadera intención del legislador si analizamos el párrafo 2 de la constitución C. Th. 10.20.10 en donde la propia ley nos dice que del mismo modo que ningún *monetarius* debía contraer matrimonio con mujer no del gremio — *extranea*, añade Justiniano en C. 11.8.7 — tampoco la mujer nacida de padre perteneciente a este *corpus* debía casarse con gente que no tuviera dicha profesión: *sed ut monetario nullam necti volumus, ita et monetario patre susceptas prohibemus extraneis copulari*.

(15) Los calificativos de *murileguli* y *conchylioleguli*, reservados inicialmente para los pescadores y buscadores de los moluscos necesarios para la fabricación de la púrpura, fueron más tarde utilizados para designar a todos aquellos que trabajaban en tan importante gremio. La manufactura de tintorería aunque de origen oriental arraigó profundamente en Grecia y en las islas del Egeo pasando luego a Occidente en donde existieron importantes industrias del ramo, en la costa del mar Tirreno (Plinio: *Historia nat.* 35.45), en las Galias (Vitruvio: *de architectura*, 7.13) y en España (Estrabon, 3). En el bajo Imperio las más importantes factorías estaban ya bajo monopolio imperial. Algunas constituciones del *codex* Teodosiano 10.20 están dedicadas a los obreros pertenecientes a este *corpus*.

casara con la hija de un trabajador de un *corpus pistorum* ⁽¹⁶⁾.

De un modo bien extraño, pues, en estos dos casos las consecuencias jurídicas de un matrimonio mixto se regulaban de un modo inverso, siendo el marido — *si quis uxorem de familiis conchylegulorum acceperit, sciat condicioni eorumdem esse nectendum* — quien debía seguir la condición de la mujer. Seguramente que las cuatro constituciones que se ocuparon del matrimonio de los *corporati* — dos de ellas en donde la mujer seguía la situación y el estatuto del marido y otras dos, donde era por el contrario éste último quien ingresaba en el *corpus* de la mujer — y que los compiladores teodosianos mantuvieron en vigor, respondieron en su momento, siquiera fuera vagamente, a esa política corporativista a ultranza a la que ya nos hemos referido, tendente a una cierta endogamia dentro de cada uno de los *corpora*. Con todo, siempre quedarán para nosotros en el misterio las posibles razones por las que estas leyes, prácticamente contemporáneas — sus fechas de promulgación oscilan entre el 365 y el 403 —, adoptaron soluciones diversas para el matrimonio exogámico. Ese misterio, sin embargo, radica mas bien en nuestro total desconocimiento de las circunstancias especiales que se dieron en el vivir diario de las profesiones agrupadas en los diferentes *corpora* postclásicos. Tal vez motivos económicos, más explicables en el caso de molineros y panaderos ⁽¹⁷⁾ y más desconocidos en el caso de los pescadores y recolectores de la materia prima

(16) *Omnes igitur, qui filias pistorum in consortium sortiti sunt ... pistorio corpori ilico deputentur*, C. Th. 14.3.21, Arcadio y Honorio, a. 403.

(17) Los *pistores*, tan protegidos por la ley, tan necesarios en la sociedad romana postclásica, de quienes dependía el abastecimiento de las grandes ciudades con una población acostumbrada a la gratuidad o al poco coste del pan, se habían convertido en una pieza importantísima para la conservación del orden público — *quies publica* — y de la paz urbana. Según nos consta por los historiadores, muchos de los motines y sediciones, que al modo de guerrillas urbanas tanto inquietaron a la Roma postclásica, se iniciaron o al menos se agravaron precisamente a causa de fallos en el abastecimiento annonario. Ammiano 27.3.8.

necesaria para la tintorería⁽¹⁸⁾, obligaron en estos casos al legislador a un planteamiento en cierto modo contrario al habitual, imponiendo al marido la integración forzosa en el *corpus* de la mujer.

Por otra parte, si hubo más constituciones, hoy perdidas al no haber sido recogidas en el cuerpo legal teodosiano, en donde igualmente se previeran sanciones para otros matrimonios contraídos con *extranei* o si ya desde un principio fueron tan sólo esos cuatro supuestos y esas cuatro normas las promulgadas por los emperadores, es algo que probablemente nunca podremos comprobar. Ya hemos dicho varias veces que la cancillería imperial no seguía normalmente elevadas directrices políticas ni obedecía a grandes planteamientos legislativos ni doctrinales. Por el contrario da la impresión de que los legisladores se mueven más bien a base de estímulos ocasionales y como arrastrados por los propios acontecimientos históricos, tratándo tan sólo de buscar solución a las nuevas situaciones o de imponer sanciones a los actos ilícitos a medida que éstos iban apareciendo y planteaban conflictos a las autoridades políticas subalternas.

Tal vez en esas características propias de la legislación bajoimperial esté la explicación de que solamente esos cuatro supuestos de matrimonio exogámico fueran especialmente contemplados en la ley y que además las soluciones propuestas por el legislador fueran incluso contrarias entre sí. Quizá algún acontecimiento histórico, algún hecho social concreto en la vida de las corporaciones que hoy nos es desconocido pudo ser el generador que puso en marcha la máquina legislativa, atenta siempre a resolver el supuesto concreto y nunca a sentar doctrina. Los hechos que fueran, recomendaron en un caso que el marido signiera la condición de la mujer,

(18) Este trato preferente que gozaron los *corpora* de *conchylioleguli* y *murileguli*, en los que, tras el matrimonio con un *extraneus*, la mujer atraía al marido al *corpus* de ella, se manifiesta también al disponerse por ley que los hijos nacidos de dichos matrimonios ingresarían obligatoriamente en el gremio. C. Th. 10.20.15 y C. Th. 10.20.17, Teodosio y Valentiniano, años 425 y 427.

mientras que cuando se trataba de un *monetarius* o un *gynaecarius* el propio legislador se inclinó a la solución de que fuera la mujer quien ingresara en el *corpus* del marido. El hecho de que la mujer perdiera entonces los derechos de su linaje fue lo que finalmente condujo al legislador postclásico a la forzada analogía con el SC. Claudiano, recordando entonces su vigencia y aplicabilidad al matrimonio de los *corporati*.

4. c) Este enlace analógico con la antigua norma del Senado, citada expresamente en C.Th. 10.20.10 y simplemente sobreentendida en C.Th. 10.20.3, nos plantea también otras cuestiones no fácilmente solubles y en donde solamente con la conjetura podría suplirse la sucinta redacción del texto. Así por ejemplo, ¿habría que entender como aplicables a aquellos matrimonios de mujeres ingenuas y de obreros, equiparados de algún modo según la *mens legislatoris* a las uniones ilícitas sancionadas por el SC. Claudiano, todo el resto de disposiciones complementarias que en la praxis postclásica se fueron adhiriendo poco a poco a la norma original?

Parece evidente, según podemos deducir de algunas constituciones recogidas en el *codex* de Teodosio⁽¹⁹⁾ y de ciertas normas jurisprudenciales dispersas y tardías⁽²⁰⁾, que en el último período del ordenamiento jurídico romano — si bien no podemos descartar algún precedente clásico⁽²¹⁾ —, para que el senadoconsulto produjera sus trágicas consecuencias penales eran necesarios una serie de requisitos añadidos después, entre los cuales estaba, posiblemente como más interesante, la existencia de una *denuntiatio* formal que debía llevar a cabo el dueño

(19) Sobre todo C. Th. 4.12.4, Constantino, a. 331; C. Th. 4.12.5, Juliano, a. 362 y C. Th. 4.12.7, Arcadio y Honorio, a. 398.

(20) Especialmente: *Pauli sententiae* 2.21a; *Ulpiani epit.* 11.11; *interpretatio* de C. Th. 4.12.2 y libro Siro-romano, 48.

(21) Al menos en tiempo de Gayo, más de un siglo después de la promulgación del senadoconsulto, la aplicación de la norma senatorial exigía una serie de requisitos que aparecen recogidos en la *instituta* 1.91 y 1.160 y que seguramente no se requerían en la redacción originaria del precepto.

del esclavo con quien la mujer mantenía relaciones sexuales. ¿Entendió de algún modo el legislador del siglo IV que también eran exigibles aquellos requisitos y concretamente la denuncia previa para el supuesto de los *corporati* que se casaban con ingenuas?

Aunque siempre de modo incompleto y poco satisfactorio, ambas constituciones parecen dar pie a responder afirmativamente a esta cuestión, siendo posible que también en el caso de la mujer de alcurnia que intentaba unirse en matrimonio con un obrero acuñador o con algún empleado de las fábricas imperiales de tejidos e hilaturas se exigiera una especie de *denuntiatio* o extraño aviso pensado sobre todo con fines disuasorios. Así, la ley de Valentiniano alude a una *denuntiatio solemnis* como requisito previo a la aplicabilidad de la sanción, mientras que en la constitución de Graciano del 380 se habla de un *legitimum admonitum* o aviso legal igualmente necesario antes de que se produzca inexorablemente la pequeña *capitis deminutio* en la mujer.

Este aviso previo que, en el caso de los *corporati* no tiene seguramente mucha justificación y que seguramente fue incorporado a la norma por la presión misma de la analogía con el senadoconsulto, tuvo en el caso de la norma senatorial una clara misión amortiguadora. Evidentemente, al comprobarse, pocos años después de promulgado el senadoconsulto Claudiano — nacido al calor de una política exageradamente conservadora ⁽²²⁾ — que la sanción impuesta en el mismo

(22) Desgraciadamente carecemos de noticias directas sobre la redacción original del SC. Claudiano. Tácito, *Annales* 12.53, nos habla de él muy escuetamente: *Inter quae refert ad patres de poena feminarum quae servis coniungerentur*. Según parece, la tremenda sanción prevista por el senadoconsulto se daba tan sólo si el dueño del siervo no consentía en tal unión carnal, *ignaro domino* o *invito domino* (Gayo 1.91). Hemos de deducir por tanto que si aquél tenía conocimiento de tal unión, la mujer no incurría en la sanción prevista. Por Tácito, *loc. cit.*, sabemos también que si el consentimiento del *dominus* se producía posteriormente al contubernio, aunque la mujer hubiera perdido ya su libertad, la recuperaba si bien en condición de *liberta* bajo el patronato de dicho *dominus*: *sin consensisset, pro libertis haberentur*. Podemos insertar al

resultaba claramente desproporcionada al delito, la propia jurisprudencia, quizá incluso ya antes de Gayo, intentó de algún modo atenuar la dureza del precepto, exigiendo la *denuntiatio* antes de imponer definitivamente la tremenda pena prevista para la mujer ⁽²³⁾.

Como es lógico, gracias a este aviso o notificación previa a la sanción, solamente quedaban ya como casos realmente sancionables aquellas relaciones sexuales que por ser más o menos estables podían admitir la *denuntiatio*, escapando por lo mismo de la penalización las relaciones escondidas o aquellas otras en las que, por ser meramente pasajeras, no podía tener lugar en ellas fácilmente la denuncia. Más tarde, en algún momento no fácil de precisar históricamente, incluso se aumentaron a tres las notificaciones que el *dominus* debía realizar antes de que la mujer perdiera su libertad de un modo irreparable, pasando esta praxis de probable origen jurisprudencial y litigioso a las constituciones como un requisito legislativo más para la aplicación de la norma claudiana ⁽²⁴⁾.

Si tenemos en cuenta la fascinación que ejerció el viejo senadoconsulto sobre el legislador postclásico, era lógico que igualmente se exigiera una denuncia previa en el caso del matrimonio con los *corporati* antes de que la mujer perdiera definitivamente los derechos de su ingenuidad. También ahora, en la aplicación analógica del senadoconsulto, esa denuncia podría evitar en algún caso la sanción legal prevista gracias

SC. Claudiano, expresión de una política nacionalista y patricia, dentro de una línea legislativa muy típica del senado altoimperial, que siempre intentó detener sin conseguirlo la corrupción moral de la propia clase dominante. Suetonio (*Vespasianus*, 11) atribuye equivocadamente al primer emperador Flavio la promulgación de la norma, pero posiblemente sólo se trate de una reiteración de la misma por parte de éste.

(23) BUCKLAND cree que en un principio el régimen jurídico del SC. Claudiano no exigía tal denuncia. *Cfr. The Roman Law of Slavery*, Cambridge 1908, p. 412.

(24) Es de nuevo Juliano en la constitución C. Th. 4.12.5 del año 362, quien recoge la obligatoriedad del triple aviso, requisito sin el cual la mujer no podrá ser sancionada, *nisi trinis fuerit denuntiationibus ex iure pulsata*.

al propio desistimiento de la denunciada. Ahora bien, ¿hasta qué punto fue posible aplicar en nuestro caso la norma claudiana? ¿Quién debería cumplir ahora aquel papel de dueño avisador y denunciante? Dentro de las posibles hipótesis, cabría pensar que tal vez el prefecto del pretorio como autoridad política responsable — la constitución de Graciano va dirigida a un prefecto Hesperio⁽²⁵⁾ —, quien, por sí mismo o por medio de sus vicarios, fuera el encargado de asumir los trámites de la *denuntiatio*, o bien — si tenemos en cuenta que tanto los *monetarii* como los *gynaecarii* trabajaban en fábricas monopolizadas por el emperador — que al propio *comes sacrarum largitionum*⁽²⁶⁾, como suprema autoridad delegada para las finanzas y para el patrimonio imperial, le tocara cumplir de alguna manera el papel de «*dominus*» a la hora de llevar a cabo el triple aviso.

Lógicamente ante el silencio de la ley todas las hipótesis serían en principio viables. Incluso no es del todo imposible — dado el cómodo sistema de responsabilidad objetiva tan frecuente en el bajo Imperio — que fuera el propio *corpus* del obrero acuñador o tejedor quien debiera cumplir el requisito legal de la triple *denuntiatio*⁽²⁷⁾, ya que en definitiva, al seguir

(25) Nada tiene que ver este Hesperio, prefecto del pretorio en tiempos de Graciano y probablemente procónsul de Africa, con un Decimus Hilarianus Hesperius hijo de Ausonio al cual debe corresponder la inscripción de *CIL* 8.1219. Del prefecto habla aunque de pasada Ammiano Marcelino 28.6.28, con ocasión del suicidio de un funcionario llamado Paladio y para cuya investigación fueron designados especialmente Hesperio y Nicomaco Flaviano.

(26) Varias son las constituciones imperiales que van dirigidas al *comes sacrarum largitionum*. Normalmente todas ellas se refieren a trabajadores integrados en aquellos *corpora* cuya actividad iba dirigida a una producción o a un servicio monopolizado por la hacienda imperial. Lógicamente en estos casos era el *comes* la suprema autoridad responsable del buen funcionamiento de estas corporaciones trabajadoras. Sobre esta autoridad bajoimperial, *vid.* DE MARTINO: *Storia della costituzione romana*, 6, p. 226 ss.

(27) En ocasiones, el *corpus* aparece investido de una cierta autoridad frente a sus propios miembros. Así, era el propio colegio de los *centonarii* quien probablemente organizaba la búsqueda de sus *corporati*

la mujer la condición de su marido, ésta pasaba a raíz de su matrimonio a formar parte de la gran familia corporativa de un modo semejante a como en otro tiempo la mujer que perdía su libertad por relaciones carnales con un siervo entraba como una esclava más en la familia *servorum* bajo la potestad dominativa del dueño de aquél.

5. d) Nada sabemos tampoco de la posible exigibilidad que pudo tener en la práctica la triple denuncia adherida tardíamente al precepto claudiano. ¿Se trataba tan sólo de un mero requisito añadido simplemente con la finalidad de que la mujer abandonara al esclavo — en nuestro caso al *corporatus* trabajador — o funcionaba más bien como una auténtica exigencia formal, *ad sollemnitatem*? Seguramente que al menos en época postclásica, por influencia de la tardía legislación matrimonial, la *denuntiatio* se había convertido en un requisito absolutamente solemne. Así, según podemos deducir de la legislación constantiniana⁽²⁸⁾, nada menos que siete testigos eran necesarios para que la mujer llegase a sufrir la *capitis deminutio* prevista en el senadoconsulto. Estos siete testigos, tan tradicionales desde el más antiguo ordenamiento romano — *mancipatio*, testamento nuncupativo, divorcio matrimonial, etc. —, cuya presencia era requerida como imprescindible en el acto de la denuncia fueron confirmados también por el emperador Juliano quien establece que no de otra manera se entenderá para la mujer perdida su libertad, *nisi trinis fuerit denuntiationibus ex iure pulsata*⁽²⁹⁾.

Si tenemos en cuenta estos antecedentes, no nos puede extrañar que también, en la aplicación analógica del SC.

en fuga (C. Th. 14.8.2, Valentiniano, Valente y Graciano, a. 369) seguramente porque la propia ley exigía al *corpus* una responsabilidad subsidiaria por la deserción de aquéllos.

(28) Desgraciadamente, la constitución C. Th. 4.12.2, que para nosotros hubiera sido capital en esta materia, se ha perdido y sólo nos queda de ella una tardía *interpretatio* que nos habla de unos testigos necesarios: *septem testibus civibus Romanis praesentibus tertio ex senatus consulto Claudiano denuntiandum*.

(29) C. Th. 4.12.5, Juliano, a. 362.

Claudiano a los *corporati*, se exigiese igualmente la previa denuncia *ad sollemnitatem* y que fuera quien fuese quien cumpliera el papel de denunciante, la mujer no asumiría la condición del marido ni por tanto ingresaría en el *corpus* de éste si anteriormente no se le hubiese hecho la denuncia según el modo exacto que la ley requería. Por otra parte, los propios textos de las constituciones parecen apoyar esta hipótesis ya que los calificativos de *sollemnis* ⁽³⁰⁾ y *legitimum* ⁽³¹⁾, utilizados por el legislador en C.Th. 10.20.3 y 10.20.10 al referirse al previo aviso legal, son de por sí bastante significativos como para darnos a entender que sin cumplir con formal exactitud los requisitos previstos para el acto de la denuncia, las sanciones previstas en la ley para la mujer ingenua no tendrían aplicación.

6. e) Parece también que, según la versión tardía y teodosiana del SC. Claudiano, la terrible pena de privación de la libertad prevista para la mujer que se unía en contubernio a un esclavo no tenía lugar en algunos casos. Esta no aplicabilidad del precepto introducida seguramente por Constantino, en parte

(30) No obstante la decadencia postclásica de la forma — el requisito de *sollemnia verba* fue suprimido en los testamentos por Constantino — todavía en época tardía la voz *sollemnis* es utilizada en el mismo sentido clásico de requisitos necesarios para la validez de un acto. Lógicamente, sin embargo, pasados los siglos, esta exigencia de forma constituía una *sollemnitatis iuris* cuyo fundamento radicaba ya principalmente en razones de seguridad jurídica y de prueba procesal. Sobre la evolución de la forma en época postclásica, aunque referido especialmente al campo contractual, *vid.* ARCHI: *Indirizzi e problemi del sistema contrattuale nella legislazione da Costantino a Giustiniano*, en *Scritti Ferrini, Pavia*, p. 661 ss.

(31) El calificativo de *legitimum* suele ser frecuentísimo entre los juristas clásicos siempre que se refieren a algo cuya base habría que buscar en la normatividad derivada de la ley y más concretamente de la ley de las XII tablas. En la época postclásica, perdida ya la pureza terminológica del lenguaje jurídico, *legitimum* adquiere un sentido más general haciendo relación a algún requisito formal que da validez a los actos. En esa concreta acepción se utiliza este adjetivo en algunas constituciones bajoimperiales como, por ejemplo, en la Novela 16.8 del emperador Teodosio (C. 5.28.8 y 7.2.14) relativa a los testamentos.

como mitigación a la dureza excesiva del precepto y en parte también por alguna razón excepcional que nos es desconocida, contemplaba el supuesto concreto de la mujer libre que se unía maritalmente a un esclavo del fisco, a un siervo afectado a un predio enfiteúutico o aquel otro que perteneciera al patrimonio imperial. Curiosamente en estos casos la mujer no sufría la tremenda capitisdiminución si la relación sexual — sigue diciendo la ley — hubiera sido debida a un error excusable, simple ignorancia o debilidad propia de la edad. *Si vel error improvidus vel simplex ignorantia vel aetatis infirmae lapsus in has contubernii plagas depulerit ... haec nostris sanctionibus sit excepta* ⁽³²⁾.

Dada la interpretación humanitaria que puede comprobarse en la aplicación del senadoconsulto sobre todo a partir del siglo IV no es extraño que el legislador postclásico exceptuara especialmente estos casos en donde la mujer, unas veces por ignorancia y otras por error, mantenía unas relaciones sexuales en las que tan frecuentemente pudo intervenir como atenuante la debilidad propia de la edad, *infirmitas* o fragilidad en la que podrían incurrir no sólo aquellas mujeres excesivamente jóvenes y faltas de experiencia sino también aquellas otras, quizá de muchos más años pero seguramente más débiles y solitarias que las de poca edad. Igualmente es posible que esta atenuación excepcional basada en una situación más o menos excusable terminara por aplicarse también a las mujeres ingenuas sancionadas por haber contraído matrimonio con *gynaecarii* o *monetarii*. Si tenemos en cuenta el paralelismo que el legislador postclásico parece haber seguido con relación al supuesto claudiano, no es imposible — en este caso no existe ni el más pequeño dato en que apoyar nuestra hipótesis — que también

(32) El régimen excepcional establecido por la constitución C. Th. 4.12.3 del año 320, es una muestra más de la influencia que en la sociedad del siglo IV venía ejerciendo la nueva religión. Perdido ya el carácter originario de la norma senatorial y enfocado el supuesto de la unión carnal de la mujer libre y el esclavo simplemente como un delito sexual específico que la legislación imperial debía reprimir, nada tiene de extraño el hecho de esta mitigación moralizante para aquellos casos en donde indudablemente el «pecado» era menos grave.

las mujeres casadas con aquellos *corporati* pudieran alegar su error o equivocación fundada, circunstancia que naturalmente serían ellas las encargadas de probar.

7. f) Finalmente, además de todo este conjunto normativo que tanto la jurisprudencia como las constituciones incorporaron a la primitiva norma del senado: el aviso previo de la *denuntiatio* triple, el requisito de los siete testigos, las posibles excusas presentadas por la mujer, etc., la aplicación de la grave pena claudiana no operaba de ningún modo *ipso iure* sino que requería, al menos en época tardía, como única vía para producir una *capitis deminutio* de tal envergadura, una entera tramitación procesal con su correspondiente sentencia criminal, una intervención judicial tanto más necesaria sobre todo si tenemos en cuenta la cada día más ambigua y compleja aplicación del senadoconsulto a causa de esas múltiples adherencias interpretativas y legales a las que nos hemos venido refiriendo⁽³³⁾.

Seguramente que también para la pequeña *capitis deminutio* con la que eran sancionadas las mujeres nobles que contraían matrimonio con obreros, fue necesaria igualmente una sentencia y un proceso cognitorio ordinario como presupuesto previo a la sanción. Según esto, solamente la autoridad judicial en su fallo y tras valorar las circunstancias concretas de cada caso era quien únicamente podría dictaminar legítimamente la aplicación o no de la sanción prevista en las respectivas constituciones. Por otra parte hemos de tener en cuenta que ambas leyes, no obstante la ya aludida confusión característica del bajo Imperio entre la esfera de lo puramente delictivo y el campo de la infracción administrativa —, tanto la de Valentiniano I como la de Graciano, estuvieron presididas de un

(33) A través de las *Pauli sententiae*, 2.21.5, puede comprobarse que en la época más tardía del ordenamiento romano, el senadoconsulto requería para su definitiva aplicación una sentencia judicial. También parece deducirse esto mismo de la propia constitución derogatoria del senadoconsulto — *de senatus consulto Claudiano tollendo*, C. 7.24.1.pr. — al hablar el emperador de unas *iudicum sententiae* como requisito judicial previo para la aplicación de la sanción claudiana.

indudable carácter penal al sancionar a la mujer infractora por lo que se entendía como una actuación contraria a la política corporativa del gobierno imperial. Ese mismo carácter penal y represivo nos permite relacionar las dos leyes referentes al matrimonio de los *corporati* con otro grupo de constituciones promulgadas con una finalidad análoga y también relativas a la disciplina general de los *corpora* ⁽³⁴⁾. En ellas y siempre para delitos menos graves, *ex causis non gravibus, leviora crimina*, etc. — expresiones que a pesar de la gran imprecisión terminológica de la época vulgar se suelen reservar en los textos legales para las infracciones administrativas — se preveía para los infractores la adscripción obligatoria y por ende a perpetuidad al cuerpo de panaderos, *corpus pistorum*.

El durísimo trabajo de las tahonas y las escasas posibilidades económicas que ofrecía el gremio de fabricantes de pan debió abocar en una tremenda crisis interna dentro de los *corpora pistorum*, incapaces ya por sí solos para cubrir sin ayuda imperial las vacantes producidas dentro de la corporación. Ante una situación tal que amenazaba convertirse en una verdadera calamidad, dado el carácter primario del servicio público de abastecimiento annonario, no se les ocurrió por lo visto a los emperadores otra idea mejor para sancionar ciertas infracciones y delitos menores que enrolar obligatoriamente a los culpables — normalmente gente ínfima procedente de la clase social de los *humiliores* y por lo mismo incapaces para poder satisfacer las multas previstas — en los *corpora* de panaderos y harineros, organizando una leva obligatoria con tales individuos que quedaban así adscritos para siempre al servicio del pan, *exercitio pistrinorum*. Ya podemos imaginar cuál pudo ser la situación consiguiente en la vida corporativa de un gremio, ya de por sí deficiente y difícil, cuando para conservarlo había que acudir nada menos que a una *damnatio ad pistrinos* de los delinquentes.

(34) Se trata sobre todo de las constituciones C. Th. 9.40.3, Constantino, a. 319; C. Th. 9.40.5, 6 y 7, Valentiniano y Valente, a. 364; y C. Th. 9.40.9 de los mismos emperadores, a. 368 ó 370.

En todas estas leyes penales en donde se fijaba tan curiosa sanción para unos delincuentes menores que cumplían así su condena, dentro de un *corpus* convertido en extraño campo de trabajo carcelario, se exigía lógicamente un proceso criminal ordinario con su correspondiente sentencia condenatoria, ya que, como es sabido, todos los *crimina*, incluso aquellos que como en este caso eran calificados de *leviora*, habían de tramitarse procesalmente por medio de un *iudicium publicum*. Solamente, pues, tras el correspondiente fallo judicial se podía asignar la calidad de « panadero forzoso » a los infractores o delincuentes: *Nullum ex his, quos pistrinis qualitas condemnationis addixerit* ⁽³⁵⁾. Por esta razón, lo más probable es que también la mujer infractora que contrajo un matrimonio prohibido por las leyes imperiales quedase sometida a un sistema procesal parecido y que sólo, tras la sentencia condenatoria en el oportuno *iudicium cognitorio*, le sobreviniera la *inmutatio* personal con la pérdida correspondiente de sus derechos de nacimiento.

8. *Los matrimonios ilegales en la época justiniana*. Como ya dijimos anteriormente nunca podremos saber con seguridad si además de las dos constituciones, C.Th. 10.20.3 y C.Th. 10.20.10, en donde se prohibía el matrimonio con obreros pertenecientes a unos *corpora* concretos, hubo además algunas otras semejantes y que por las razones que sean no fueron nunca recogidas por Teodosio en su *codex*. Sin embargo, tanto si realmente las hubo como si tan sólo fueron esas dos las normas promulgadas en su momento, lo cierto es que de todo aquel extraño mundo legislativo postclásico, ambas constituciones

(35) Esta expresión, *addixerit*, empleada en C. Th. 9.40.7, así como el *addicatur* de C. Th. 9.40.9, conecta — no obstante las tremendas transformaciones sufridas por el ordenamiento procesal — con el antiquísimo *addicere* de la magistratura jurisdiccional. Sin embargo, todavía en el procedimiento cognitorio, aunque la significación de este verbo no pasa de ser una sombra de lo que supuso la actuación pretoria dentro del *ordo iudiciorum privatorum*, el sentido de esas expresiones sigue conservando la idea de una fuerza legitimadora derivada de una declaración de la autoridad, en este caso más judicial que jurisdiccional.

prohibitivas, con su alusión forzada y anacrónica al SC. Claudiano, interesaron a los compiladores teodosianos hasta el punto de incluir las en el *codex*. Un siglo más tarde, el renacer bizantino intentó por una parte recoger todo lo que aún quedase de la vieja herencia jurisprudencial y legislativa del mundo anterior, a la vez que por otro lado trataba de aplicar a aquel ordenamiento recibido las nuevas directrices del momento histórico justiniano. Efectivamente, en el corto período de tiempo transcurrido desde Teodosio a Justiniano habían sucedido demasiadas cosas en el Imperio. Hundida para siempre la parte occidental bajo las invasiones, el resto oriental se había recuperado un tanto — flotando a medias entre lo innovador y lo arcaizante — gracias a los nuevos vientos de Constantinopla. Así, mientras que en el orden político una mayor normalidad parece manifestarse claramente en el gobierno imperial hasta el punto de dar la impresión de que éste ha recobrado otra vez el timón de la cosa pública, en el terreno social también es evidente una cierta mejoría en el cuerpo general de la civilización romana, salvada casi *in extremis* de la desintegración aniquiladora. Finalmente en lo puramente jurídico, de todos son conocidas las benéficas corrientes de científicidad y renovación que partiendo de aquellas célebres escuelas de Derecho orientales desembocaron en la gran labor compiladora de Justiniano.

Era lógico, por otra parte, que al ir cediendo poco a poco la tremenda y trágica crispación que había afectado a toda la vida corporativa del Imperio tardío, situación que había obligado a los emperadores a un intervencionismo feroz en la vida y en el funcionamiento interno de todos y cada uno de los *corpora*, muchas de las leyes promulgadas sobre esta materia, ya innecesarias, no fueran recogidas en el *codex* justiniano. Sin embargo, bien fuese por una pura inercia legal bien por cualquier otra razón desconocida para nosotros, los compiladores bizantinos salvaron del naufragio postclásico aquellas dos constituciones que prohibían los matrimonios de mujeres nobles con obreros de las fábricas de tejido y con acuñadores de moneda. Por tanto, al ser recogidas ambas constituciones

en el nuevo *codex*, la de Valentiniano en C. 11.8.3 y la de Graciano en C. 11.8.7, la prohibición se mantenía en vigor y aquellos matrimonios en seguían considerando ilegales.

Sin embargo, como ya dijimos, muchas cosas habían cambiado en el siglo VI. Entre otras cosas, el viejo SC. Claudiano, tras su larguísima vida clásica y su período postclásico tan rico en incidencias y matices⁽³⁶⁾, fue derogado finalmente por Justiniano — *de senatus consulto Claudiano tollendo*⁽³⁷⁾ — probablemente por considerarlo incompatible con los nuevos principios que debían presidir la legislación bizantina, *cum in nostris temporibus in quibus multos labores pro libertate subiectorum sustinuimus...* Fue por esta razón por lo que los compiladores suprimieron la trasnochada alusión a la vieja norma del senadoconsulto claudiano que aún aparecía en la versión teodosiana de la constitución de Graciano, con lo cual el nuevo texto recogido en C. 11.8.7, aun dentro de su forzado anacronismo, presenta al menos una redacción algo más coherente.

Al desaparecer, pues, en el *codex* justiniano la referencia al senadoconsulto, el precepto perdió automáticamente aquel carácter penal que de un modo antinatural y forzado era producido por la rebuscada analogía con la norma senatorial. Ahora, en la nueva redacción de Justiniano, si la mujer ingresaba, al contraer matrimonio con el obrero *corporatus*, en el gremio de éste, la disposición despenalizada y civil aparece más bien como una consecuencia ordinaria y corriente de la norma general según la cual la mujer debe seguir siempre la

(36) El SC. Claudiano es citado por última vez en una tardía constitución de Honorio y Teodosio del año 415, en C. Th. 12.1.179. En ella, se recuerda todavía la vigencia de la norma senatorial — *senatus consulti Claudiani auctoritas* — al ordenar el legislador la restitución de la ciudadanía a los hijos nacidos del contubernio, que serán además reintegrados a la curia si alguno de sus ascendientes — lógicamente maternos — *curiae servierunt*. Esta extraña y caprichosa norma, tiene además la anomalía de su aplicación retroactiva, según se desprende del propio texto de la constitución: *quod non solum de futuris, sed etiam de praeteritis observandum esse censemus*.

(37) Esta lacónica frase corresponde al título del *Codex* 7.24, cuya única constitución del 531-534 deroga para siempre al SC. Claudiano.

condición del marido. Curiosamente, sin embargo, por una pura impericia compilatoria, en el texto de la constitución sigue manteniéndose aquel *legitimum admonitum*, viejo recuerdo, ahora ya incomprensible y fuera de lugar, de la vieja *denuntiatio* que exigía la ley como requisito previo a la aplicación de la pena del senadoconsulto.